

Asistencia escolar: Visión General*

Política de asistencia a clases de CCS (Código 4400)

Ley de asistencia escolar obligatoria de Carolina del Norte (115C-378)

Política de asistencia a clases de CCS (4400)

Ausencias justificadas

Cuando un alumno debe faltar a la escuela, una excusa por escrito del padre o tutor se debe presentar al maestro dentro de dos días del regreso del estudiante después de una ausencia. Excusas escritas presentadas más allá de dos días de clases serán sujeto a la aprobación de la Directora. Una ausencia puede ser excusada por las siguientes razones:

1. Enfermedad o lesión personal que provoca que un estudiante no pueda asistir por motivos físicos a la escuela.
2. Aislamiento ordenado por el Consejo de salud del estado.
3. Muerte en la familia directa.
4. Cita médica u odontológica.
5. Participación mediante citación como testigo en un procedimiento judicial.
6. Observancia de un evento requerido o sugerido por la religión del estudiante o la de los padres del estudiante.
7. Participación en una oportunidad educativa válida, visita a la universidad o servicio como asistente de un legislador o del gobernador, con la autorización previa del director o su representante.
8. Embarazo o afecciones asociadas, o atención a los hijos cuando sea necesario por razones médicas
9. Cualquier exención de examen, aprobada de conformidad con las disposiciones de la Política 3405.

Además, a un estudiante cuyo padre, madre o tutor legal (a) sea miembro activo de las fuerzas armadas según se define en la Política 4050 (Hijos de familias militares), y (b) haya recibido un llamado al servicio activo, se encuentre de licencia o haya acabado de regresar del despliegue en una zona de combate o un puesto de apoyo de combate, se le concederán ausencias justificadas adicionales, a discreción del superintendente o su representante, para visitar a su padre, madre o tutor legal.

Las ausencias debido a enfermedades prolongadas o después de acumular más de diez (10) ausencias requieren una declaración de un médico. Las notas / declaraciones de un médico pueden requerir verificación por parte del personal de la escuela.

El director notificará a los padres y tomará otras medidas requeridas por la ley de asistencia escolar obligatoria (G.S. 115C-378), de un número excesivo de ausencias. Los estudiantes no pueden ser suspendidos por ausentismo.

Para recibir créditos por los cursos, los estudiantes no pueden tener un número excesivo de ausencias. En el **nivel primario**, tener más de diez (10) ausencias en un semestre o 20 ausencias en un año se considera excesivo. En el **nivel secundario**, tener más de diez (10) ausencias en un curso por semestre o 20 ausencias en un año se considera excesivo. En el nivel **secundario superior**, tener más de ocho (8) ausencias en un curso, durante cada sesión de noventa días, se considera excesivo. Si un estudiante tiene un número excesivo de ausencias, según se indica en esta sección, el director decidirá si las calificaciones del estudiante se deben reducir debido a las ausencias.

Estudiantes con necesidades especiales

Al aplicar esta política, los maestros/profesores y administradores deben realizar las adaptaciones razonables para los estudiantes que se ausenten o lleguen tarde debido a discapacidades o necesidades especiales. Quedarán exentos de esta política los estudiantes con ausencias justificadas debido a **problemas de salud crónicos documentado**

(sigue al dorso)

Ley de asistencia escolar obligatoria de Carolina del Norte (115C-378)

Cada padre/madre, tutor o guardián de este Estado que sea responsable o tenga el control de un menor que tenga entre 7 y 16 años debe asegurar la asistencia continua del menor a clases durante un periodo igual al periodo de actividad escolar de la escuela pública a la cual está asignado el menor. Cada padre/madre, tutor o guardián de este Estado que sea responsable o tenga el control de un menor que tenga menos de siete años de edad, matriculado en una escuela pública entre el kindergarten y el segundo grado, debe asegurar la asistencia continua del menor a clases durante un periodo igual al periodo de actividad escolar de la escuela pública a la cual está asignado el menor, a menos que este haya sido retirado de la escuela.

Ninguna persona debe exhortar, incitar o aconsejar a un menor en edad escolar obligatoria a ausentarse ilegalmente de la escuela. El padre/madre, tutor o guardián de un menor notificarán a la escuela el motivo de cada ausencia conocida del menor, de conformidad con la política local de la junta directiva de la escuela.

Tras un máximo de **seis ausencias injustificadas**, el director o su representante notificarán por correo postal al padre/madre, tutor o guardián sobre la posible violación de la Ley de asistencia escolar obligatoria en que pueden estar incurriendo y se les podría procesar por ello si no es posible justificar las ausencias en el marco de las políticas de asistencia a clases establecidas del Estado y de las juntas educativas locales.

Tras **10 ausencias injustificadas acumuladas** en un año escolar, el director o su representante revisarán cualquier informe o investigación que se haya preparado en el marco de G.S. 115C-381 y consultarán con el estudiante y su padre/madre, tutor o guardián, si es posible, para determinar si el padre/madre, tutor o guardián han recibido la notificación conforme a esta sección y han hecho esfuerzos de buena fe para cumplir con la ley. Si el director o su representante determinan que el padre/madre, tutor o guardián no han hecho un esfuerzo de buena fe para cumplir con la ley, notificarán al fiscal del distrito y al director de servicios sociales del condado en que reside el menor. Si el director o su representante determinan que el padre/madre, tutor o guardián han hecho un esfuerzo de buena fe para cumplir con la ley, pueden presentar una queja ante el consejero del tribunal de menores, conforme al Capítulo 7B de los Estatutos Generales, por ausencia habitual de la escuela sin justificación válida. Tras recibir la notificación del director o su representante, el director de servicios sociales determinará si es necesario iniciar una investigación en el marco de G.S. 7B-302.

115C – 380 Sanción por violación de la ley

Salvo si se estipula lo contrario en G.S. 115C-379, cualquier padre/madre, tutor u otra persona que viole las disposiciones de esta Parte será culpable de delito menor de Clase 1. (1955, c. 1372, art. 20, s. 4; 1969, c. 799, s. 2; 1981, c. 423, s. 1; 1993, c. 539, s. 888; 1994, Ex. Sess., c. 24, s. 14(c); 2005-318, s. 1.)

*Extractos de la Política 4400 de CCS y de la Ley de asistencia escolar obligatoria de Carolina del Norte (115C-378)